

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00113

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante autos de 8 de febrero, 3 de abril y 9 de mayo de 2019, dentro de la primera demanda y las acumuladas, respectivamente, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. e Inmobiliaria A.J.M. & Compañía Limitada en contra de Miguel David Rodríguez Parada y Diana Zulay Luna Ducuara, para que le pagaran las sumas consignadas en los documentos aportados como soporte de la acción.

El demandado Miguel David Rodríguez Parada se notificó personalmente de las aludidas providencias y la demandada Diana Zulay Luna Ducuara por aviso, quienes no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un contrato de arrendamiento, una carta de subrogación, una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, documentos que satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 dispone que "[l]as obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas,

comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según lo previsto por el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P., cuando se presente una o más demandas acumuladas, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio de la primera demanda, con su adición efectuada en auto de 20 de mayo de 2021 y los libelos acumulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago de la primera demanda, con la adición efectuada en auto de 20 de mayo de 2021 y las acumuladas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

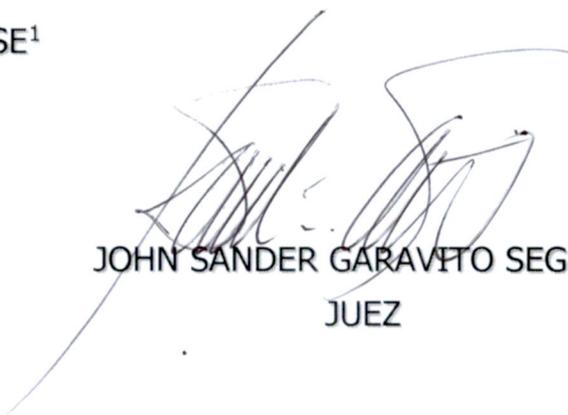
TERCERO: Ordenar que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos a prorrata de sus montos.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conjuntamente en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar al ejecutado a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. la suma de \$444.372,00 y a favor de Inmobiliaria A.J.M. & Compañía Limitada la suma de \$63.978,00.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-95 de 15 de junio de 2021.